



BONILLA PARRADO & ABOGADOS
ASOCIADOS
Abogados Especializados

Señor

JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. _____ S. _____ D.

Ref: Proceso verbal de mayor cuantía
De: Logística y Transportes HM SAS
C/: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
ORGANISMO COOPERATIVO - LA EQUIDAD SEGUROS
GENERALES
Radicado: 11001310304320230031300

Referencia: Ampliación de reparos recurso de apelación

CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., abogado titulado, portador de la cédula de ciudadanía No 79.746.973, de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 200.835 otorgada por el C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado de la sociedad **LOGÍSTICA Y TRANSPORTES HM SAS**, demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 322, numeral 3º, Inciso 2º del Código General del Proceso¹, proceso a precisar, de manera breve los reparos concretos que le hago a la decisión, y sobre los cuales versará la sustentación que haré ante el superior, en el momento procesal correspondiente, en los siguientes términos:

**DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS
DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

1. DE LA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA:

En el desarrollo de cada actividad comercial e industrial, día a día, se presentan un sinnúmero de riesgos que deben ser gestionados a través de los mecanismos de evaluación correspondientes, para de esta forma determinar si estos deben ser aceptados, eliminados, mitigados o trasladados, según el nivel que se evidencia en los mapas de calor.

Dichas actividades se practican partiendo de un principio básico y lógico, el cual no es otro, que las actividades industriales y comerciales, deben ser analizadas desde un contexto puramente técnico, y no desde una óptica común.

El análisis efectuado por el Despacho de primera instancia al caso que nos ocupa, se centró en el cumplimiento de las obligaciones de los extremos negociales del contrato de seguros, puntualmente en dos aspectos a saber:

¹CÓDIGO General Del Proceso, Art. 322 (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

gerenciabogadosbyp@gmail.com
Teléfono: Móvil 313 – 3959007 / 313 - 4897614
Bogotá D.C. – Colombia



BONILLA PARRADO & ABOGADOS
ASOCIADOS
Abogados Especializados

- a. Si la mercadería era un textil, y,
- b. Si se requería la designación de un servicio de escolta por el tipo de mercadería transportada.

Bajo los anteriores preceptos, el Despacho denegó las pretensiones de la demanda bajo el argumento de que la mercadería transportada correspondía a un textil, apreciación que tuvo del simple análisis de la definición dada por la Real Academia de la Lengua Española, desconociendo la relevancia de los aspectos técnicos del proceso de transformación de la materia prima expuestos en la prueba testimonial, circunstancia que cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta los presupuestos que son analizados por nuestro ente fiscal y aduanero para la importación y comercialización de dichos productos, quien no se limita a una definición conceptual básica y común, sino al establecimiento de los mismos mediante estudios y análisis técnicos y científicos.

El *A quo*, en la etapa probatoria, con el fin de dar estricto cumplimiento al estándar de prueba previsto para el derecho privado (alcanzar un alto grado de certeza), de manera acertada decretó como medio de prueba oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio para que emitiera un concepto técnico mediante el cual se estableciera con claridad *“si las hilazas de algodón e hilos, se consideran como textil o confección o puede dárseles esa denominación, o, si por el contrario, debe considerarse la hilaza solamente como materia prima. Ello con el fin de establecer si la mercancía de hilaza objeto del siniestro en este proceso, es una mercancía de alto riesgo”* (Oficio Nro.715 Archivo 040 del Expediente digital), obteniendo como respuesta por parte de dicha entidad:

“Con el fin de atender su requerimiento es importante inicialmente tener en cuenta que de acuerdo con las atribuciones conferidas por mandato legal a esta Superintendencia, en particular por el Decreto 4886 de 2011, modificado parcialmente por el Decreto 092 de 2022, corresponde a esta entidad, entre otras funciones, velar por el cumplimiento de las normas sobre protección al consumidor, protección de la competencia, protección de datos personales, ejercer el control y verificación de los reglamentos técnicos y la metrología legal, y administrar el sistema nacional de la propiedad industrial, así como tramitar y decidir los asuntos relacionados con la misma, y conocer y decidir los asuntos jurisdiccionales en materia de protección al consumidor, competencia desleal y propiedad industrial.

Ahora en relación con las funciones en materia de reglamentos técnicos la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO imponer, previa investigación administrativa, sanciones por inobservancia de las normas contenidas en reglamentos técnicos y normas de metrología legal.

En desarrollo de las facultades de supervisión y control respecto de un determinado reglamento técnico cuya vigilancia tenga a su cargo, la Entidad puede imponer las medidas y sanciones previstas en esta ley por violación del reglamento técnico, así mismo puede ordenar, en los términos previstos en el

gerenciabogadosbyp@gmail.com
Teléfono: Móvil 313 – 3959007 / 313 - 4897614
Bogotá D.C. – Colombia



BONILLA PARRADO & ABOGADOS

ASOCIADOS

Abogados Especializados

Decreto 3144 de 2008 o las normas que lo adicionen o modifiquen, que se suspenda la comercialización de un determinado producto o servicio cuando se tengan indicios graves de que se pone en riesgo el objetivo legítimo que se pretende proteger con el reglamento técnico cuya vigilancia le corresponda a esta Entidad.

También le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio llevar el registro de fabricantes e importadores de productos y proveedores de servicios sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 2269 de 1993 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

Los reglamentos técnicos son normas de obligatorio cumplimiento que establecen las características de un producto, servicio, proceso o métodos de producción, expedidos por una autoridad administrativa con el propósito de proteger intereses legítimos tales como la vida, la seguridad nacional, la protección del medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

Corresponde al Estado verificar el cumplimiento de los reglamentos técnicos, para ello, a través de diferentes entidades, entre ellas la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en su calidad de organismo de vigilancia y control, ejerce sus funciones de policía y como tal, adopta las medidas y sanciones que legalmente procedan ante la inobservancia, por parte de los administrados, de los deberes y responsabilidades establecidas.

Los reglamentos técnicos que son controlados y vigilados por esta Entidad, los puede encontrar en el enlace <https://www.sic.gov.co/tema/reglamento-tecnico-metrologia-legal/reglamentos-tecnicos>, donde puede consultar el alcance de los mismos y verificar respecto de tales productos cuáles son las obligaciones que deben cumplir. Allí mismo encontrará los actos administrativos mediante el cual se expedieron. Es de resaltar que existen reglamentos técnicos que no son del control y vigilancia de esta Superintendencia.

Establecido lo anterior y frente a su requerimiento, es preciso indicar que el mismo escapa a las competencias de esta Entidad, ello teniendo en cuenta que tal y como lo puede verificar en el enlace anteriormente indicado, no existe reglamento técnico frente al producto indicado que deba ser objeto de vigilancia por parte de esta Entidad."

Sin embargo, el Despacho no realizó ninguna acción procesal concordante con la respuesta, sino que procedió a cimentar su decisión en la definición básica expuesta por la RAE para la hilaza, denotando con ello, que su decisión se basó en un desconocimiento claro de los aspectos técnicos y científicos que rodeaban el objeto contractual de seguros, y por ende un alejamiento absoluto del estándar de prueba del derecho privado, pues a partir de un concepto básico y común, determinó el

gerenciabogadosbyp@gmail.com

Teléfono: Móvil 313 – 3959007 / 313 - 4897614

Bogotá D.C. – Colombia



BONILLA PARRADO & ABOGADOS
ASOCIADOS
Abogados Especializados

incumplimiento de una obligación inexistente del asegurado, como era la necesidad de escolta.

Aunado a lo anterior, el Despacho desconoció que en virtud de la calidad de parte dominante que ostenta el asegurador dentro del contrato de seguro, este tenía la carga de la prueba para demostrar de forma técnica y científica, y no por un mero dicho, que la carga asegurada correspondía a aquellas que demandaran cargas adicionales al asegurado, y que su incumplimiento redundara en un eximente de responsabilidad del riesgo trasladado.

Argumentos que serán debidamente sustentados en amplitud en la sustentación del recurso de alzada en la oportunidad procesal correspondiente.

2. DE LA INDEBIDA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN SUSTANCIAL NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL:

El contrato de seguro se ha definido por la norma sustancial y el desarrollo jurisprudencial y doctrinal, como un negocio jurídico consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, en donde una parte denominada tomador traslada los riesgos que se puedan originar en el giro normal de su actividad, a otro que se llama asegurador, estableciendo con claridad las obligaciones de cada una de las partes, y en donde, claramente, los aspectos técnicos que pretenda esgrimir el asegurador para eximirse de la responsabilidad, demandan una carga probatoria de su parte, a través de medios técnicos, científicos o artísticos.

Adicional a lo anterior, pese a que el contrato de seguro se ha previsto como un acto jurídico consensual, el mismo se desarrolla a través de documentos preformateados que denotan un negocio de adhesión, en donde la flexibilidad de su clausulado es mínima, casi nula. Por lo que las cargas allí impuestas, además de las evaluaciones técnicas del bien asegurado por parte del asegurador ante una eventual reclamación que resulten carentes de sustento técnico, pueden tornarse en clausulados abusivos.

Sobre la adhesión del contrato de seguro la Jurisprudencia ha manifestado:

“2.1. Pese a los cuestionamientos que, en lo relativo a la autonomía de la voluntad y al equilibrio negocial, entre otros aspectos, pueda suscitar la contratación ajustada mediante la adhesión a estipulaciones predispuestas, es innegable que irreductibles factores de índole económico la han consolidado como una modalidad característica de las operaciones jurídicas contemporáneas. En efecto, el inusitado incremento de la producción derivado del tránsito de la manufacturación artesanal a la industrial trajo consigo la necesidad de ofrecer, con la mayor eficacia y al menor costo posible, los bienes y servicios producidos, de manera que la distribución a grandes escalas impuso la negociación en masa, al punto que los modelos de mercado prescindieron de los tratos individuales y de la intervención de persona con poder de negociación del contenido del acto jurídico y, en su lugar, surgió el contrato de adhesión, caracterizado porque el empresario



BONILLA PARRADO & ABOGADOS

ASOCIADOS

Abogados Especializados

predisponerte somete a consideración del potencial cliente un reglamento convencional inmodificable al cual queda vinculado por la mera aceptación.

En ese orden de ideas, las condiciones generales se enderezan a posibilitar la contratación masiva minimizando los costos de la operación; desde luego que los formularios rígidos e inmodificables simplifican de tal modo el proceso, que es viable ajustar, con la intervención de un reducido número de agentes y en poco tiempo una gran cantidad de negocios; amén que le permiten al predisponente planificar sus recursos y técnicas de producción y distribución, en cuanto puede prever los términos de la negociación, las responsabilidades que asume y los beneficios que obtendrá, a la vez que podrá organizar de modo eficiente su actividad.

Empero, es evidente que esas ventajas se ven ensombrecidas por las potestades que, igualmente, recaen sobre el empresario, quien, amparándose en la inflexibilidad de las cláusulas, en el escaso o nulo espacio para la negociación, podrá, así mismo, mejorar injustificadamente su posición contractual, ya sea desplazando cargas, riesgos y obligaciones hacia los clientes o arrogándose derechos y facultades irritantes; en fin, tratando de maximizar sus beneficios en detrimento del adherente. Tan preocupante es esta situación que no es de extrañar, como acontece en el contrato de seguro, que sea menester la intervención de la autoridad administrativa correspondiente, encaminada a poner coto a las atribuciones del proponente.

2.2. En consecuencia, para decirlo sin ambages, ciertas peculiaridades de los referidos contratos, relativas a la exigua participación de uno de los contratantes en la elaboración de su texto; la potestad que corresponde al empresario de imponer el contenido del negocio; la coexistencia de dos tipos de clausulado, uno necesariamente individualizado, que suele recoger los elementos esenciales de la relación; y el otro, el reglamentado en forma de condiciones generales, caracterizado por ser general y abstracto; las circunstancias que rodean la formación del consentimiento; la importancia de diversos deberes de conducta necesarios o complementarios como los de información (incluyendo en ese ámbito a la publicidad), lealtad, claridad, entre otros; la existencia de controles administrativos a los que debe someterse; en síntesis, las anotadas singularidades y otras más que caracterizan la contratación de esa especie, se decía, le imprimen, a su vez, una vigorosa e indeleble impronta a las reglas hermenéuticas que le son propias y que se orientan de manera decidida a proteger al adherente (interpretación pro consumatore).

Para no ahondar en fatigosas y complejas disquisiciones, que no vienen al caso, sea oportuno resaltar que en punto del discernimiento de las estipulaciones predispuestas la importancia de los tradicionales criterios hermenéuticos de índole subjetiva (particularmente la norma del artículo 1618 del Código Civil), en cuanto están enderezados a descubrir la común intención de los contratantes, se atenúan y desdibujan, cabalmente, porque no tendría sentido indagar por ese querer mutuo a sabiendas que el contenido del contrato refleja predominantemente la voluntad del

gerenciabogadosbyp@gmail.com

Teléfono: Móvil 313 – 3959007 / 313 - 4897614

Bogotá D.C. – Colombia



BONILLA PARRADO & ABOGADOS

ASOCIADOS

Abogados Especializados

empresario; por el contrario, cobran especial relevancia, algunas pautas objetivas, particularmente, la regla contra proferentem, que abandona el carácter subsidiario que se le atribuye en el ámbito de los contratos negociados, para pasar a convertirse en un principio de aplicación preponderante (artículo 1624 ibidem).

Igualmente, como os contratos de adhesión presuponen un alto grado de confianza del adherente en la estipulación que se le ofrece, la cual ha de estar precedida por el cabal cumplimiento de los deberes de corrección, lealtad y, especialmente, de claridad que pesan sobre el proponente, es atinado colegir que el alcance que corresponde a las cláusulas predisuestas es el que de manera razonada le hubiere atribuido el adherente promedio. Esto es, que siguiendo los mandatos de la buena fe, la estipulación deberá ser entendida desde el punto de vista del destinatario, como lo harían las personas honestas y razonables.

Es palpable, entonces, que las disposiciones contractuales deberán comprenderse en su acepción corriente o habitual, a menos que las partes hubiesen previsto asignarle un sentido distinto, concretamente, el técnico o científico que les corresponda.

2.3. A los aludidos principios, que la Corte enuncia y aquilata de cara al asunto que resuelve, de modo que no pueden entenderse como taxativos o excluyentes de los demás, es menester agregar aquellos como criterios acuñados para solucionar las contradicciones surgidas entre el clausulado contractual específicamente las reglas de la “prevalencia”, “de la condición más importante” y “de la condición más favorable”, las cuales más que tender a establecer un significado específico, apuntan a ordenar el texto del contrato y a delimitar el material objeto de interpretación.

La regla de “la prevalencia” confiere preponderancia a la condición particular o negociada cuando entra en contradicción con las de carácter general; desde luego que es lógico preferir el clausulado particular, por cuanto hace referencia al caso concreto, amén que, en principio, aclara o altera las estipulaciones generales. Conforme al principio de “la condición más compatible a la finalidad y naturaleza del negocio”, en caso de presentarse contradicción entre las cláusulas integrantes de las condiciones generales deberá atenderse aquella que ostente mayor especificidad en el tema. Por último, en virtud del criterio de “la condición más beneficiosa”, cualquier enfrentamiento entre estipulaciones que conforman las condiciones generales, y entre éstas y una condición particular, se resuelve aplicando aquella cláusula que resulte más provechosa para el consumidor.”²²

Aunado a lo anterior la Doctrina Jurisprudencial, con relación las cláusulas abusivas en los contratos de seguros, manifestó en sentencia SC4527-2020, con ponencia del Magistrado Francisco Ternera Barrios:

²² CORTE Suprema de Justicia, SC 4 de marzo de 2009, radicado No.11001 3103 024 1998 4175 01.



BONILLA PARRADO & ABOGADOS
ASOCIADOS
Abogados Especializados

“2. Cláusulas abusivas

Sabiéndose que es campo propicio para que la parte fuerte imponga, contra las exigencias de la buena fe y sin explicación seria, desventajas o gravámenes injustificados a la otra, el legislador acude a disímiles expedientes, como el establecimiento de un listado de numerus apertus de aquellas posturas contractuales que en su entender envuelven un claro abuso, dándole incluso a otras autoridades facultades para hacer lo propio.

Se ha llegado más lejos, porque, -como se resaltó en la sentencia transcrita- de haber sido entendida la preceptiva del artículo 1624 del Código Civil -como de aplicación supletiva subsidiaria-, hoy, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 1480 de 2011 (estatuto de protección al consumidor), que por supuesto sólo tiene campo de acción entre proveedores, productores y consumidores en el marco de una relación de consumo, ya no se pone énfasis en la ambigüedad de una cláusula redactada por una de las partes, ni en la subsidiariedad de su empleo, pues se dejó sentado: “las condiciones generales de los contratos serán interpretadas de la manera más favorable al consumidor. En caso de duda, prevalecerán las cláusulas más favorables al consumidor sobre aquellas que no lo sean”.

...

En cuanto al entendimiento de lo que es una cláusula abusiva, bien podrá acudirse como referencia al llamado sistema de “lista negra”, acogido en el sistema jurídico patrio en el artículo 133 de Ley 142 de 1994, o también a la idea general adoptada en la Ley 1480 de 2011, próxima a entrar en vigencia, la cual, en su artículo 42, considera como tal aquellas conductas que producen desequilibrio injustificado en contra del consumidor.

Por lo pronto, en la situación actual del sistema legal de los contratos, ausente de una regulación propia para el contrato de adhesión, mientras entra en vigencia el nuevo Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011), lo que puede hacer el juez frente a una cláusula abusiva en este tipo de contratos, es resolver el caso aplicando la teoría general, la cual invita a observar la prohibición de insertar ese tipo de cláusulas, según restricción que implícitamente se desprende del citado artículo 871 del Código de Comercio, y derivar la consecuencia legal que corresponda, que no puede ser otra que sancionar con la invalidez la cláusula del contrato transgresora del mandato legal, si ello se torna necesario para mantener el equilibrio y por ende la justicia contractual entre las partes.

Pero no se trata de una función discrecional para el juez, o que pueda soslayarla bajo la disculpa de respetar la autonomía privada de las partes, que le veda una intromisión en el contrato so pretexto de interpretarlo. El mandato contenido en el artículo 13 de la Constitución Política, imperativo para el juzgador, como parte del Estado, lo obliga no solo a proteger a quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, por su condición económica, en las relaciones contractuales, como ocurre con los consumidores de las empresas

gerenciabogadosbyp@gmail.com
Teléfono: Móvil 313 – 3959007 / 313 - 4897614
Bogotá D.C. – Colombia



BONILLA PARRADO & ABOGADOS
ASOCIADOS
Abogados Especializados

proveedoras de bienes y servicios, las cuales ejercen una posición dominante, sino a sancionar los abusos contra dichas personas.

El sentenciador, en todo caso, en su labor interpretativa, deberá mantener como norte, precisamente, que las condiciones generales en el contrato por adhesión deben interpretarse a favor del adherente y en el sentido más favorable, por razones de equidad, mientras entra en vigencia el nuevo Estatuto del Consumidor, donde se dispone expresamente, en el artículo 34, que dichas cláusulas se interpretan a favor de la parte adherente y que en caso de duda prevalecen las cláusulas más favorables para éste. (SC de dic 14 2012, rad. n°. C-1100131030142001-01489-01).

Adicionalmente, el Sentenciador de primera instancia, en la decisión objeto de censura, se alejó totalmente de interpretación de los contratos de seguros, pues enfiló su conclusión en el presunto incumplimiento de una carga contractual, desconociendo factores importantes del mismo, como son sus características cualitativas y cuantitativas que le rodean, además de aplicar un estudio técnico de los riesgos objeto de la aseguranza y su transferencia, que redundan en una responsabilidad objetiva del asegurador, la cual varía ostensiblemente la carga de la prueba.

Con base en los lineamientos de la norma procesal, estos argumentos serán debidamente sustentados en amplitud en la sustentación del recurso de alzada en la oportunidad procesal correspondiente.

Con consideración y respeto,

CARLOS ANDRÉS BONILLA BONILLA
T.P. No. 200.835 de C. S. de la J.
C.C. No. 79.746.973 de Bogotá.